ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 293/2024

S E N T E N C I A NÚM. 17/2025

En la ciudad de Córdoba, a cuatro de febrero de 2025.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 293/2024**, a instancia de **D. XXXXXXXXXXXXX**, representado por el Procurador Sr. XXXX de XXXX y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXX, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; con intervención asimismo, en calidad de **codemandada** (tercero interesado), de **«Mapfre España**, **S.A.»**, representada por la Procuradora Sra. XXX XXX y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXX; siendo la **cuantía de la pretensión de 2.717,66 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 11-11-2024 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por el Sr. XXXXXXXXX, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 18-09-2024 de la Diputación Provincial de Córdoba**, **que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial** formulada por dicho recurrente (el 11-04-2024, Expte. RP 5/2024, GEX: 2024/10221) **en relación con el accidente sufrido con su vehículo** (Seat Ibiza matrícula XXXXXX), que conducía Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (su hija), **el día 13-12-2023**, sobre las 14:15 horas, **a la altura del punto kilométrico 4,200** (curva a la izquierda) **de la carretera** (provincial) **CO-7413**, dirección Pedroche (debido, según el reclamante, a un exceso de gravilla en todo el tramo de esa curva, lo que provocó que el vehículo «patinara» en su parte trasera y la conductora perdiese el control, yendo primero a colisionar contra el quitamiedos del sentido contrario y, tras volantazo, contra el del propio sentido de marcha).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora e interesados personados para poder hacer alegaciones en

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	04/02/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/7

dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila en este proceso la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero, y, por ende, en definitiva, si procede o no la pretensión de responsabilidad patrimonial (RP) en cuestión.

Según el art. 106.2 de la Constitución, «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Por su parte, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público prevé que « los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley» y que «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Los requisitos que han de cumplirse para apreciar la existencia de un supuesto en que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se recogen genéricamente en sentencias como la de 9-11-2004 (TS-3ª, Rec. 7834/2000): a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos (a lo que la jurisprudencia homologa toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad), en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que influyan, alterando, ese nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor; d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (antijuridicidad).

A ello se añade que « *los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que*

Es copia auténtica de documento electrónico

motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo …» (art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP).

Siguiendo con ideas generales en la materia, se recuerda:

- sobre *onus probandi*, que cada parte debe demostrar los hechos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de la norma cuyas consecuencias invoca a su favor; de manera, pues, que concierne a quien reclama por responsabilidad patrimonial, probar la existencia del evento perjudicial, la antijuridicidad de los daños, su alcance y valoración, y la relación causal que permita imputar la responsabilidad.

- que como señaló la STS-3ª de 30-10-2006 (Rec. 6322/2002), «… *el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso …*».

SEGUNDO.- Los hechos base de la reclamación RP se describen así en la demanda:

«*… el pasado día 13 de diciembre de 2023, circulaba Dª XXXXXXXXX de la XXXXX al mando del vehículo Seat Ibiza matrícula XXXXXX, propiedad de … Sr. XXXXX XXXX, por la CO-7413, cuando a la altura del p.k. 4, en una zona de curva, la conductora perdió el control del vehículo, al entrar en contacto sus ruedas con un exceso de gravilla sitas en todo el tramo de la curva, lo que provocó que se saliera de la calzada impactando con los quitamiedos de la zona interior y exterior de la curva.*

Testigos de los narrados hechos son D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el cual llegó inmediatamente después del accidente, y Dª XXXXXXXXXXXXXX, la cual también se ha sufrido un accidente en el mismo lugar. …

… Hemos podido saber que la existencia del exceso de gravilla se debe a que en la zona estaban realizando trabajos de mantenimiento, sin embargo, dicha actuación o la existencia de dicha gravilla en la calzada carecía de señalización, siendo la misma no visible para los conductores; creándose así un riesgo extraordinario para la libre circulación de vehículos, que trae causa directa e inmediata con los daños y perjuicios

Es copia auténtica de documento electrónico

sufridos por … (el reclamante)*, que al igual que el resto de los usuarios de vía pública, no está obligada a soportar. …*

… Con posterioridad al siniestro …, sí señalizaron la zona con una señal de obra de color amarillo que limitaba la velocidad a 30 km/h. Como se puede apreciar en el vídeo que se aporta. …».

Consta que la conductora, Sra. XXXXXXXXXXXXX, compareció ante la Guardia Civil de Pozoblanco, el 18-12-2023 (5 días después del accidente), manifestando (en denuncia) lo siguiente:

«*… que siendo las 14:15 del día 13 de diciembre de 2023 se encontraba volviendo de su trabajo por la CO-7413 dirección Pedroche. Que a la altura aproximada del kilómetro 4, en una curva a izquierda su coche se accidentó por la presencia excesiva de gravilla en toda la curva, provocando que su vehículo, un Seat Ibiza matricula XXXXXXXX, perdiese el control de la parte trasera impactando con la zona interior de la curva y posteriormente contra el otro lado de la curva, sufriendo daños en la zona lateral izquierda, frontal y derecha del mismo.*

Que tras esto, avisó a su seguro para que recogiese la grúa el vehículo y llamó al puesto de Pozoblanco para avisar del estado de la carretera.

Que en lugar del accidente no había ningún tipo de señalización y que en esa carretera había visto que se estaban realizando trabajos de mantenimiento, que por lo tanto la gravilla pudiese proceder de los mismos.

- Que en días posteriores ha vuelto a pasar por la zona y ya se han instalado señales advirtiendo del peligro, las cuales no estaban el día del accidente.

Que el día 14, una amiga vecina de su municipio tuvo un accidente idéntico en la misma curva por las mismas causas a las 10:10 horas, tratándose de XXXXXXXXX XXXXXX … con domicilio en … cuyo vehículo accidentado es un Nissan Almera con matrícula XXXXXXX…».

Adjuntó una serie de fotografías, realizadas (según marcado de las mismas) in situ inmediatamente después del accidente (folios 57 a 60).

Cabe anotar, en relación con tales imágenes, en especial la de los folios 59 y 60 (expresivas, parece, siquiera en parte, de la curva mencionada), que no se observa, en absoluto, signo o rastro de gravilla alguna sobre la calzada (sí, aparentemente, un firme bituminoso -asfalto- degradado, «rasgado», pero sin restos sueltos de ninguna clase).

Es copia auténtica de documento electrónico

En el expediente consta también informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Jefe de Unidad Territorial de la Demarcación Norte, de la Diputación, según el cual:

«… *Una vez estudiado el escrito presentado y revisada la documentación sobre las actuaciones de mantenimiento realizadas en la vía en cuestión en las fechas dónde se produjo el accidente, se ha comprobado que durante el mes de diciembre de 2023 se realizaron trabajos de bacheo manual con el camión bituminador entre los puntos kilométricos 2+160 (desde la glorieta existente a la salida de Dos Torres hacia Pedroche) y el 5+000.*

El tramo afectado se encontraba debidamente señalizado con señales triangulares de advertencia de peligro por "Proyección de gravilla" (tipo P-28) con fondo amarillo (por tratarse de una señal provisional) en ambos sentidos de circulación (se adjuntan fotos de detalle realizadas en diciembre de 2023):

• En sentido Dos Torres-Pedroche, en el punto kilométrico 2+180, situada en el mismo apoyo de la señal triangular existente de "Peligro de animales en libertad" (tipo P-24).

• En el sentido Pedroche-Dos Torres, en el punto kilométrico 4+560, situada sobre el mismo apoyo de la señal existente: señal triangular de "Intersección con prioridad" (tipo P-1) + "Velocidad máxima" (tipo R-301) …».

No se precisa en dicho informe si los trabajos y señalización provisional (P-28), aludidos, se realizaron en propia curva de que se trata (o proximidad de la misma, como para quedar gravilla suelta) y antes del accidente (que fue, como se ha dicho, el 13-12-2023 sobre las 14:15 horas).

Con la demanda se aportó un archivo de vídeo (mp4), de unos 30 segundos de duración, que fue visionado varias veces en la vista celebrada, así con ocasión de las declaraciones testificales practicadas (a propuesta del actor) de Dª XXXXXXXXXX de la XXXXXXX (la conductora), Dª XXXXXXXXXXXXXX (que sufrió accidente similar, en el mismo lugar, el día siguiente, 14 de diciembre) y D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (que circuló por allí el mismo 13-12-2023, poco después de ocurrir el accidente).

Todos tales testigos vinieron a decir que había gravilla, y que, circulando a escasa velocidad (menos de la máxima permitida), los vehículos hicieron «extraños» por la parte trasera («culearon») en la curva. En el caso de la Sra. XXXXX, ésta admitió que tras ese deslizamiento pudo realizar una maniobra poco adecuada (que influyera en la pérdida de control), expresando también no haber reclamado por su accidente (pese a los graves menoscabos del vehículo).

Es copia auténtica de documento electrónico

Se habló en la vista, no discutiéndose, de una velocidad limitada, en el tramo del accidente, a 50 Km./hora.

Pero el vídeo señalado, al comienzo de la grabación (0:00:01-02), muestra la existencia de una señal de límite de velocidad a 30 Km./hora, que está quizás a unos 100 metros de la «tablilla» indicadora del punto kilométrico 4 y ésta a su vez, como se ha dicho, a unos 200 metros de la curva del accidente.

Era, pues, que en la curva regía límite de 30 Km./hora.

Además, de esa grabación (que según Dª XXXXXXXXX se llevó a cabo por ella misma, desde vehículo que conducía su madre, unos 5-6 después del accidente), aun en movimiento, no se detecta tampoco, en la curva, antes ni después, vestigio alguno de gravilla suelta sobre la calzada.

Y la curva de que se habla, queda patente con el vídeo, viene tras un amplio tramo recto y es ligeramente a la izquierda, sin merma de visibilidad respecto al sentido contrario de circulación.

Con todo ello, pese a lo declarado por los testigos, el juzgador considera que el accidente no se debió al estado de la carretera. Por falta de todo signo de existencia de gravilla, y porque en las circunstancias descritas de la vía, circulándose a la velocidad permitida (menos de 30 Km./hora), es completamente inverosímil que, aun con gravilla, el vehículo hubiese derrapado o patinado en la curva. Lo que lleva a la conclusión de que la causa eficiente debió ser la impericia y/o exceso de velocidad de la conductora.

De ahí, en consecuencia, que no quepa apreciar la responsabilidad demandada, debiendo desestimarse el recurso, al juzgar que la resolución impugnada está ajustada a Derecho.

Y ÚLTIMO.- No ha lugar a especial imposición de las costas de esta instancia, al entender que en el supuesto litigioso concurren dudas suficientes para dejar de aplicar la regla del vencimiento (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXX**, representado por el Procurador Sr. XXXXXXX XXXXX y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXX. **Sin hacer imposición de costas** de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		**Fecha**	04/02/2025
Firmado Por			
URL de verificación		**Página**	7/7